

*I*  
*LEGISLACION*  
*ECONOMICA*

---

# LEYES



## *Ley 428 de 1998 (enero 16)*

*por la cual se adiciona y  
reglamenta lo relacionado con  
las unidades inmobiliarias  
cerradas sometidas al régimen  
de propiedad horizontal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios respecto a su municipio o distrito; organizar su funcionamiento para procurar una mejor calidad de vida y una convivencia armónica de los copropietarios, moradores y usuarios, y establecer áreas comunes de servicios sociales necesarios bajo estándares mínimos nacionales.

**Artículo 2.** *Principios generales.* Son principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. La función social de la propiedad inmueble, que implica la provisión de áreas suficientes para atender las necesidades de las personas y su relación con la comunidad, tales como la circulación, recreación, reunión y disfrute visual; la protección y conservación ambiental y la armonía estética del conjunto urbano.

2. La función urbanística de la propiedad que exige la integración funcional, ambiental y espacial de las construcciones con el entorno; así como el acatamiento de las normas urbanísticas de planeación y de construcción municipales.

3. El respeto a la privacidad que impone obligaciones y limitaciones para garantizar un grado de aislamiento acústico y visual de las áreas privadas.

## TITULO PRIMERO

### **Definición y Tipología de las Unidades Inmobiliarias Cerradas**

**Artículo 3.** *Definición de unidades inmobiliarias cerradas.* Las unidades inmobiliarias cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.

**Parágrafo.** Las áreas de circulación, de recreación, de uso social, zonas verdes, de servicios y los espacios públicos son de dominio inalienable e imprescriptible de la persona jurídica que integra la copropiedad.

**Artículo 4.** *Propiedad de las zonas comunes.* Los propietarios de las unidades inmobiliarias cerradas son

---

dueños de las zonas comunes en proporción a la participación de su derecho individual con relación al conjunto. Dicha participación será establecida de acuerdo con el régimen de propiedad horizontal.

La participación de cada copropietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la unidad inmobiliaria cerrada establecida de acuerdo con el régimen de copropiedad y de propiedad horizontal.

**Artículo 5. Dimensiones.** Las unidades inmobiliarias cerradas de cualquier tipología se consideran pequeñas unidades cuando su área no exceda de una hectárea. Y unidades de grandes dimensiones cuando superen dicho límite; éstas podrán autorizarse siempre y cuando no impidan la continuación de vías aledañas, ni se afecte la prestación de los servicios públicos.

De acuerdo con las dimensiones y el tipo de convivencia generada en las unidades inmobiliarias cerradas pueden existir peculiares organizaciones, normas de comportamiento y procedimientos para la solución de conflictos.

**Artículo 6. Uso del suelo predominante.** Se considera uso del suelo predominante aquel cuyas características arquitectónicas y funcionales, así como el impacto que genera en su entorno, determina la configuración de la unidad inmobiliaria cerrada e impone condiciones y exigencias de usos complementarios.

**Artículo 7. Usos y servicios complementarios.** Usos del suelo complementarios son aquellos de menor impacto urbanístico en relación con los usos predominantes, pero que resultan imprescindibles para la configuración y funcionalidad del entorno de acuerdo con la reglamentación municipal, tales como los parqueaderos, zonas recreativas, vías peatonales y pequeños comercios.

Una misma área puede cumplir varias funciones y permitir la prestación de diversos servicios sociales, como la de áreas viales y escenarios deportivos, según la reglamentación municipal y los estatutos de las unidades inmobiliarias cerradas.

**Artículo 8. Usos de los suelos compatibles.** Las normas municipales de urbanismo determinarán las tipologías de usos del suelo que se consideran compatibles entre

sí, atendiendo a condiciones de funcionalidad urbana y a las características de la configuración de la unidad inmobiliaria cerrada.

**Artículo 9. Usos restringidos.** Son todos aquellos usos del suelo permitidos a condición de que cumplan determinadas normas, requisitos o limitaciones exigidas por las autoridades municipales de urbanismo y planeación o por la Asamblea General de Copropietarios.

Los usos del suelo ya establecidos en las unidades inmobiliarias cerradas podrán someterse a nuevas restricciones con el fin de que cumplan su función urbanística y garanticen condiciones de salubridad y armónica convivencia.

**Artículo 10. Unidades inmobiliarias residenciales.** Son aquellos conjuntos donde prevalece el uso residencial, compatible con usos recreativos, sociales y comerciales en menor proporción.

**Parágrafo. Áreas mínimas de las viviendas.** Las Unidades Inmobiliarias Residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales o distritales de urbanismo.

**Artículo 11. Unidades de inmobiliarias comerciales.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales de tipologías afines, compatibles con los usos recreativos, sociales y de servicios.

**Artículo 12. Unidades inmobiliarias industriales.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales y las actividades de producción y servicios, dentro de condiciones sanitarias y de seguridad industrial señaladas por las autoridades competentes.

**Artículo 13. Unidades inmobiliarias turísticas.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde concurren los usos residenciales, recreativos, sociales, de servicios y de comercio.

**Artículo 14. Unidades inmobiliarias de servicios tecnológicos.** Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente bajo condiciones restrictivas y exigencias técnicas y de seguridad peculiares.

---

## TITULO SEGUNDO

### Áreas sociales y comunes

**Artículo 15. Áreas para circulación.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán de vías de acceso vehicular y áreas de circulación peatonal para acceder a los inmuebles, con la debida iluminación y señalización. Las áreas de circulación interna y común de los edificios deberán cumplir normas higiénicas, de aseo y ventilación.

**Artículo 16. Áreas de recreación.** Todas las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán proporcionalmente a su tamaño y al uso predominante de áreas comunes suficientes para actividades recreativas, culturales y deportivas. Tales exigencias podrán disminuirse cuando se garantice de otra manera el derecho a la práctica del deporte y a la recreación.

La utilización de las áreas comunes de recreación se someterá a la reglamentación interna que expida la Asamblea de Copropietarios y la Junta Administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

**Artículo 17. Áreas de uso social.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas deben disponer de áreas específicas destinadas al uso social de todos sus moradores y visitantes, como lugares de encuentro y reunión. Su utilización estará sometida a la reglamentación de la Junta Administradora y a las decisiones del administrador de la respectiva unidad.

**Artículo 18. Zonas verdes.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas libres engramadas y arborizadas destinadas al cuidado del medio ambiente, al ornato y a la recreación.

Además cuando las dimensiones de la Unidad Inmobiliaria Cerrada lo permitan, se construirán parques comunes internos debidamente arborizados.

**Artículo 19. Áreas de servicios.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los servicios de portería, seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios.

**Artículo 20. Parqueaderos.** Las normas municipales de urbanismo y construcción establecerán exigencias mí-

nimas de celdas de parqueo por cada propiedad para los moradores y visitantes de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, así como espacios de maniobra de vehículos y los necesarios para las operaciones de carga y descarga para el comercio y la industria.

**Artículo 21. Espacio público interno.** La extensión y características del espacio público interno guardarán relación con las dimensiones y usos establecidos en la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

**Artículo 22. Espacio público y adyacente.** Los vecinos inmediatos, propietarios y moradores tendrán derecho a formular iniciativas y una mayor participación en el desarrollo, organización y aprovechamiento del espacio público.

**Artículo 23. Cerramientos transparentes.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que se autoricen a partir de la presente ley tendrán cerramiento en setos vivos o cerramientos transparentes que permitan la integración visual de los espacios libres, privados y edificaciones, al espacio público adyacente.

**Artículo 24. Aprovechamiento económico de las áreas comunes.** Las actividades que puedan desarrollarse en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de Copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrá imponérseles el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

**Parágrafo.** Los dineros recibidos por concepto de la explotación de las áreas comunes sólo podrán beneficiar a la persona jurídica de la copropiedad y serán destinados al pago de los gastos y expensas comunes con dueños.

## TITULO TERCERO

### Integración municipal

**Artículo 25. Integración con el entorno.** Los propietarios y moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo obligaciones y deberes para con sus vecinos y con el municipio del cual forman parte, al cual deberán integrarse en los aspectos urbanísticos y cívicos.

**Artículo 26. Reformas arquitectónicas y estéticas.** La adopción o reforma de los cánones arquitectónicos y estéticos originales en las fachadas, zonas exteriores y de uso común, de las Unidades Inmobiliarias Cerradas será decidida por la respectiva Asamblea de Copropietarios y posteriormente se someterá a la aprobación de la autoridad competente.

**Artículo 27. Conformación urbanística.** El cambio en la conformación urbanística del entorno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas conllevará el cumplimiento de exigencias exoneradas y así mismo podrá permitir la transformación de áreas internas o externas para otros usos.

**Artículo 28. Niveles de inmisión tolerables.** Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo, podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.

**Parágrafo.** Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos) pero en ningún caso podrán prohibirlos.

**Artículo 29. Licencias para reformas, normas arquitectónicas y ampliaciones.** Las reformas en las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la Junta de Copropietarios. En todo caso será necesaria la licencia correspondiente de planeación y urbanismo.

Las reformas internas en los inmuebles privados que no incidan en la estructura y funcionamiento de la Unidad Inmobiliaria Cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos administradores.

**Parágrafo.** Los conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente que comparten elementos estructurales y constructivos que los asimilen a Unidades Inmobiliarias Cerradas, podrán solicitar a la autoridad municipal, licencia para convertirse en Unidad Inmobiliaria Cerrada o para dejar de

serlo, siempre que con ello no se afecte significativamente el espacio público existente y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al 80% de los propietarios.

#### TITULO CUARTO

### Participación comunitaria

**Artículo 30. Derechos de los moradores.** Toda persona que habite o permanezca en las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrá derecho a unas condiciones de vida digna, a la privacidad, a la recreación, a la libre circulación, a reunirse, a organizarse para fines lícitos y a participar en la vida social comunitaria.

El ejercicio de estos derechos se realizará de manera que respete los derechos de las demás personas y de acuerdo con los reglamentos y normas de convivencia de la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

**Artículo 31. Obligaciones de los moradores.** Todas las personas que habiten o permanezcan en las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán cumplir con los reglamentos y normas de convivencia de cada unidad; contribuir a los gastos y expensas establecidas, conforme a principios de justicia y equidad; acatar a las autoridades de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y cumplir sus órdenes; obrar en forma solidaria y humanitaria con las demás personas, proteger el espacio público interno y adyacente a la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

**Artículo 32. Autoridades internas.** Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. La Asamblea de Copropietarios, que expedirá el reglamento de la copropiedad, en la cual participarán los propietarios en proporción de un voto por cada unidad privada que posean.
2. La Junta Administradora, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.
3. El administrador de la unidad, quien podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

**Parágrafo.** Los copropietarios podrán hacerse representar en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta

---

Administradora únicamente por moradores en la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

**Artículo 33. Solución de conflictos.** Los conflictos de convivencia se someterán a la Junta Administradora, la cual, en primer lugar, promoverá la concertación entre las partes y, en los casos más graves, convocará a los moradores de la Unidad Inmobiliaria Cerrada con el fin de proponer y estudiar soluciones a los conflictos.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles.

**Artículo 34. Medidas para la convivencia.** Las autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán establecer disposiciones temporales para atender necesidades específicas de convivencia.

## TITULO QUINTO

### Obligaciones económicas

**Artículo 35. Cuotas de administración y sostenimiento.** Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

**Artículo 36. Ejecución de las obligaciones.** Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la Junta Administradora.

En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

**Parágrafo.** En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

**Artículo 37. Cobro de los servicios públicos domiciliarios.** Los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

**Parágrafo.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no posean medidor individual podrán instalarlos si tal solicitud tiene la aprobación de al menos la mitad más uno de los copropietarios.

**Artículo 38. Servicios públicos domiciliarios comunes.** Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, serán pagados por los copropietarios de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 del 12 de julio de 1994.

Los servicios de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y en el espacio público interno podrán ser pagados a través de las cuentas de consumo periódico de dichos servicios o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el municipio o distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio.

**Artículo 39. Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, que serán pagadas por los copropietarios.

**Artículo 40. Impuesto de renta y complementarios.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son personas jurídicas sin ánimo de lucro que no están obligadas al pago del impuesto de renta y complementarios.

**Artículo 41. Impuesto predial y contribuciones de valorización.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas pagarán el impuesto predial y las contribuciones de valorización correspondientes a las zonas comunes y al espacio público interno conforme a tarifas diferenciales menores a las tarifas de las áreas privadas.

## TITULO SEXTO

### Normas especiales

**Artículo 42. Derechos adquiridos.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas y sus propietarios tienen derechos

adquiridos sobre las zonas comunes, en cuanto al dominio, servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles debidamente inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Artículo 43.** *Situaciones jurídicas subjetivas.* Los Estatutos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas definirán los criterios y condiciones para impugnar los Actos Administrativos de las autoridades de planeación y urbanismo que den aprobación y licencias definitivas.

**Artículo 44.** *Expropiación.* Las expropiaciones decretadas por las autoridades públicas competentes que afecten Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán indemnizar o compensar el detrimento patrimonial sufrido por la Unidad y por sus copropietarios, en razón a la desmembración del conjunto y a todos los deterioros ocasionados por la expropiación.

**Artículo 45.** *Adecuación de reglamentos.* A partir de la vigencia de la presente ley, las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán adecuar sus reglamentos a las previsiones establecidas en ella, en término de dos años.

**Artículo 46.** *Régimen de transición.* En caso de incompatibilidad entre los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y las disposiciones legales, prevalecerán en todo caso éstas últimas.

**Artículo 47.** En lo que no contradiga las normas especiales para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se aplicará esta ley en el citado departamento.

**Artículo 48.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de enero de 1998.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Carlos Julio Gaitán González.*



*Ley 432 de 1998  
(enero 29)*

*por la cual se reorganiza el  
Fondo Nacional de Ahorro, se  
transforma su naturaleza  
jurídica y se dictan otras  
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** *Naturaleza jurídica.* El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuen-

---

cia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Santafé de Bogotá y establecerá dependencias en otras regiones del país; cuando se requiera, atendiendo el número de afiliados, previa autorización de su Junta Directiva.

Los derechos y obligaciones que tenga el Fondo Nacional de Ahorro, a la fecha de promulgación de esta ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se registrará por lo previsto para los establecimientos públicos.

**Artículo 2. Objeto.** El Fondo Nacional de Ahorro administrará de manera eficiente las cesantías y contribuirá a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social.

**Parágrafo.** La asignación de los créditos que otorga el Fondo Nacional de Ahorro se hará atendiendo los siguientes criterios:

- a) Distribución regional de los recursos de acuerdo con el número de afiliados por departamento;
- b) Composición salarial de los afiliados;
- c) Sistema de asignación del crédito individual por puntaje.

**Artículo 3. Funciones.** El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como funciones:

- a) Recaudar las cesantías de los afiliados de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- b) Pagar oportunamente el auxilio de cesantía a los afiliados;
- c) Proteger dicho auxilio contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

d) Adelantar con criterio de justicia social e imparcialidad en la adjudicación, utilizando los recursos disponibles, programas de crédito hipotecario y educativo para contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, para lo cual podrá celebrar convenios con las Cajas de Compensación Familiar y entidades de la economía solidaria, y con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Para el cumplimiento de su objeto y funciones, el Fondo Nacional de Ahorro no adelantará directamente ni contratará la construcción de vivienda;

e) Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda que le sean asignados, para la construcción, adquisición y liberación de gravamen hipotecario de la vivienda con interés social de los afiliados, en conformidad con la Ley 3 de 1991;

f) Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para los afiliados;

g) Establecer métodos e instrumentos adecuados, como también constituir reservas suficientes, para atender oportunamente el pasivo de cesantías en favor de sus afiliados;

h) Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación de proyectos de especial importancia para el desarrollo del objeto del Fondo;

i) El Fondo Nacional de Ahorro podrá a través de convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), conceder créditos educativos para los afiliados, su cónyuge, compañero (a) permanente e hijos.

Los créditos educativos estarán dirigidos al fomento de la educación técnica, universitaria y postgrados, esta última, en Colombia o en el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y modalidades de dichos convenios a realizar con el ICETEX, y las garantías que deben prestar los deudores; y

j) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes.

**Artículo 4. Recursos financieros.** El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como fuentes de recursos las siguientes:

---

- 
- 
- a) Las cesantías de los afiliados, liquidadas y consignadas conforme a las disposiciones vigentes;
  - b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;
  - c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes;
  - d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de las finalidades que le son propias;
  - e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de estos;
  - f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza;
  - g) El producto de las operaciones de venta de activos;
  - h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e
  - i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

**Parágrafo:** Por ser el Fondo Nacional de Ahorro una entidad de seguridad social, no se podrán destinar ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes financieros para fines distintos a su objeto y funciones.

El Fondo Nacional de Ahorro no estará sometido al régimen de encaje ni de inversiones forzosas.

**Artículo 5.** *Afiliación de servidores públicos.* A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo:** En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

**Artículo 6.** *Transferencia de cesantías de servidores públicos.* En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de la mora.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

**Artículo 7.** *Acciones de cobro.* Corresponde al Fondo Nacional de Ahorro adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las

---

---

entidades empleadoras, en conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual el Fondo determine los valores adeudados, tendrá el carácter de título ejecutivo.

El Fondo podrá verificar la exactitud y oportunidad de las correspondientes transferencias de cesantías, para lo cual gozará de facultades de investigación y fiscalización en las entidades empleadoras, para tal efecto podrá:

- a) Practicar visitas de inspección a las entidades;
- b) Examinar nóminas, presupuestos, balances y libros de contabilidad; y
- c) Hacer requerimientos a los representantes legales, jefes de personal y pagadores.

**Artículo 8.** *Afiliación de trabajadores del sector privado.* A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los trabajadores del sector privado.

Los trabajadores del sector privado que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro gozarán de los mismos derechos y beneficios establecidos en la presente ley para los servidores públicos, excepto con lo relacionado con los intereses sobre las cesantías de que trata el artículo 12 de esta ley, que seguirán siendo reconocidos y pagados directamente por sus empleadores de conformidad con las Leyes números 52 de 1975 y 50 de 1990.

Los trabajadores del sector privado que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de afiliación y retiro de los afiliados voluntarios, pertenecientes a los sectores público y privado, al Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo:** Los pagos parciales de cesantías que los trabajadores del sector privado afiliados soliciten al Fondo Nacional de Ahorro, únicamente podrán destinarse para los siguientes fines:

- a) Compra de vivienda o de lote para edificarla;
- b) Construcción de vivienda en lote del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente;
- c) Mejora de la vivienda propia del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente;
- d) Liberación de gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente.

**Artículo 9.** *Liquidación y consignación de cesantías de trabajadores del sector privado.* Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará derecho al Fondo para cobrar a su favor los intereses moratorios de que trata el artículo 6 de la presente ley.

**Artículo 10.** *Separación de cuentas.* El Fondo Nacional de Ahorro deberá administrar en forma independiente y en cuenta separada las cesantías de los trabajadores particulares afiliados; y podrá contratar con empresas privadas colombianas de reconocida capacidad y experiencia el servicio de auditoría externa sobre todos los recursos de la entidad.

**Artículo 11.** *Protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.* A partir del 31 de diciembre de 1997 y anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como mínimo un interés equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

**Artículo 12.** *Intereses sobre cesantías.* A partir del 1 de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sobre las cesantías liquidadas por

---

la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para efectos de la presente ley, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) será la última certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para los meses de noviembre-noviembre, para empleados medios.

**Artículo 13. Responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro.** La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo 11.

Igualmente responderá por los ahorros voluntarios a que se refiere el literal h) del artículo 4 de la presente ley, en conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

**Artículo 14. Inspección y vigilancia.** De conformidad con la reglamentación especial que al efecto expida el Gobierno Nacional, el Fondo Nacional de Ahorro estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se afiliará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN).

**Artículo 15. Órgano de dirección.** La Dirección del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de una Junta Directiva de doce (12) miembros, así:

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien presidirá;

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;

El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

Un representante de las Cajas de Compensación Familiar, con su respectivo suplente, designado por éstas;

Un representante de los gremios de la construcción, con su respectivo suplente, seleccionado por estos;

Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, con su respectivo suplente, designado por ésta;

Tres representantes de los afiliados, con sus respectivos suplentes, designados por las Confederaciones de Trabajadores. Estos representantes deben ser afiliados activos al Fondo Nacional de Ahorro y pertenecerán a diferentes regiones del país;

El Director General del Fondo Nacional de Ahorro, quien actuará con voz pero sin voto.

**Parágrafo.** La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los asistentes.

El período de los representantes de los afiliados, de los gremios de la construcción, de la Asociación Colombiana de Universidades y del de las Cajas de Compensación Familiar será de dos (2) años.

Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva únicamente actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales.

**Artículo 16. Director, representación legal.** La representación legal del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de un director general, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas por la ley y los Estatutos de la Empresa.

**Artículo 17. Clasificación de los servidores públicos del Fondo Nacional de Ahorro.** Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, subdirectores generales y coordinadores de dependencias regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.

**Artículo 18. Reestructuración.** La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, hará las modificaciones a la estructura interna de la empresa y a la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.

Igualmente, adoptará o presentará ante el Gobierno para su adopción, según el caso, los estatutos internos, los

---

---

manuales de funciones y de procedimientos, el reglamento de trabajo y las demás disposiciones internas que sean necesarias para poner en marcha la organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expiden unos y otros, se aplicarán las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes a la fecha de esta transformación.

La reestructuración del Fondo Nacional de Ahorro se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera descentrada y eficiente, y se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

**Parágrafo transitorio.** Los servidores públicos que laboran actualmente en el Fondo Nacional de Ahorro serán reubicados en la nueva planta de personal.

No habrá solución de conformidad para el personal reubicado en la nueva planta de personal.

Para concertar las modificaciones a la planta de personal, el Fondo Nacional de Ahorro conformará una comisión de la que harán parte un miembro de la Junta Directiva del Sindicato, el Representante de los Empleados ante la Comisión de Personal y las personas que designe el Director General de la entidad.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Antonio José Urdinola Uribe.*

El Ministro de Desarrollo Económico,  
*Carlos Julio Gaitán González.*

---

# DECRETOS



*Decreto número 26 de 1998  
(enero 8)*

*por el cual se dictan normas de  
austeridad en el gasto público.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

## CONSIDERANDO:

Que la unidad económica de toda la República comporta al total de erogaciones con cargo al Tesoro Público;

Que uno de los propósitos del Gobierno es desarrollar una política de austeridad, control y racionalización del gasto público,

DECRETA:

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Las normas que contiene este decreto se aplicarán a todos los órganos públicos.

Para efectos del presente decreto, se entienden por órganos públicos todos los organismos, entidades, entes públicos, entes autónomos y personas jurídicas que financien sus gastos con recursos del Tesoro Público.

**Artículo 2.** Cuando se provean vacantes de personal se requerirá la certificación disponibilidad suficiente de

recursos por todos los conceptos en el presupuesto de la vigencia fiscal del respectivo año.

**Artículo 3.** Las convenciones o pactos colectivos se ajustarán a las pautas generales fijadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

**Artículo 4.** La autorización de horas extras y comisiones sólo se hará cuando así lo impongan las necesidades reales e imprescindibles de los órganos públicos, de conformidad con las normas legales vigentes.

**Artículo 5.** Los jefes de los órganos públicos velarán porque la provisión y desvinculación de cargos se haga de acuerdo con las normas vigentes y previo el cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, para los empleados de libre nombramiento y remoción quedan abolidas todas las autorizaciones previas para su provisión o su desvinculación.

**Artículo 6.** Los apoderados de los órganos públicos deben garantizar que los pagos de las conciliaciones judiciales, las transacciones y todas las soluciones alternativas de conflictos sean oportunos, con el fin de evitar gastos adicionales para el Tesoro Público.

## CAPITULO II

### Agasajos públicos y gastos suntuarios

**Artículo 7.** Prohibese ordenar, autorizar o efectuar fiestas, agasajos, celebraciones o conmemoraciones u otorgar regalos con cargo al Tesoro Público, salvo en las actividades de bienestar social relacionadas con la celebración de Navidad de los hijos de los funcionarios.

---

**Artículo 8.** Las publicaciones se harán prescindiendo de materiales costosos o lujosos y en el número que sea indispensable.

Los órganos públicos sólo podrán celebrar contratos de publicidad o de carácter propagandístico, cuando estos tengan por objeto publicitar los bienes y servicios que ofrezcan en competencia con los particulares.

Sólo se podrá ordenar la publicación de avisos relacionados con el funcionamiento y actividades de la entidad, sin que puedan tener carácter propagandístico o publicitario.

**Artículo 9.** Sólo el Congreso de la República, la Presidencia de la República y los Ministerios de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Comercio Exterior podrán efectuar recepciones oficiales para atender a Jefes de Estado, Ministros, delegaciones oficiales y personalidades políticas, culturales, científicas o comerciales de otros países que visiten la República de Colombia y en honor de personalidades nacionales.

**Artículo 10.** Prohíbese a los servidores públicos la realización de gastos suntuarios, la impresión, suministro y utilización con cargo al Tesoro Público de tarjetas de presentación, de Navidad, conmemoraciones, aniversarios o similares y el uso con fines personales de los servicios de correspondencia y comunicación.

La impresión, suministro y utilización con cargo al Tesoro Público de tarjetas de Navidad, conmemoraciones, o similares se podrá realizar única y exclusivamente con carácter institucional por parte del Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los presidentes de las altas cortes judiciales, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, con estricta sujeción a las disponibilidades presupuestales que existan en el rubro correspondiente.

Cuando resulte indispensable utilizar con fines personales los servicios de comunicación indicados en este artículo, los usuarios pagarán el costo al respectivo órgano público.

**Artículo 11.** La papelería de cada uno de los órganos públicos deberá ser uniforme en su calidad, preservando claros principios de austeridad en el gasto, excepto la que utiliza el jefe de cada órgano público, los miem-

bros del Congreso de la República y los Magistrados de las altas cortes.

**Artículo 12.** No se podrán hacer erogaciones para afiliación de órganos públicos o servidores a clubes sociales o entidades del mismo orden. En consecuencia, no se podrá autorizar pagos por acciones, inscripciones, cuotas de sostenimiento o gastos para recepciones, invitaciones o atenciones similares.

Las acciones o derechos que en la actualidad poseen serán enajenadas o cedidas conforme a los estatutos del respectivo club.

Queda igualmente prohibido a los servidores públicos la utilización de tarjetas de crédito con cargo al Tesoro Público.

### CAPITULO III

#### Uso de vehículos oficiales

**Artículo 13.** Sólo podrá asignarse vehículo a los ministros y viceministros; los directores y subdirectores de los departamentos administrativos; los superintendentes y jefes de unidades administrativas especiales; los secretarios y consejeros de la Presidencia de la República; los embajadores y cónsules; los superintendentes delegados; los secretarios generales y directores de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales; los asesores de los ministros y de los directores de departamentos administrativos, cuando estos así lo determinen.

En los establecimientos públicos, los entes universitarios autónomos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado sólo podrá asignarse vehículo a los presidentes, directores, gerentes generales o rectores, vicepresidentes, subdirectores, subgerentes o vicerrectores y secretarios generales del nivel nacional y a los directores o gerentes regionales o seccionales. En el Congreso de la República, los organismos de control, la organización electoral, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación sólo podrá asignarse vehículo oficial a cargos de igual o similar categoría de los señalados para la Rama Ejecutiva en el presente artículo.

Los servidores públicos que tengan asignados vehículos y no estén incluidos en esta enumeración los entregarán para la conformación del grupo automotor.

La asignación de vehículos en las fuerzas armadas se seguirá rigiendo por las normas vigentes.

Será responsable del cumplimiento de esta disposición el ordenador del gasto responsable de estos asuntos.

**Artículo 14.** Los órganos públicos, cuando tengan disponibles vehículos, conformarán un grupo con ellos para atender las necesidades ocasionales e indispensables del servicio así como para el desarrollo de sus funciones. Se incluyen las actividades necesarias para atender la seguridad de los funcionarios públicos.

Los vehículos sobrantes, después de aplicar las normas establecidas en el presente decreto, serán enajenados con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 15.** Los servidores públicos que por razón de las labores de su cargo deban trasladarse fuera de su sede no podrán hacerlo con vehículos de ésta, salvo cuando se trate de localidades cercanas y resulte económico.

No habrá lugar a la prohibición anterior cuando el desplazamiento tenga por objeto visitar obras para cuya inspección se requiera el uso continuo del vehículo.

#### CAPITULO IV

##### Comisiones al exterior

**Artículo 16.** Las comisiones de servicio al exterior de los servidores públicos de los órganos adscritos o vinculados serán conferidas por el jefe del órgano público respectivo.

Todas las demás comisiones, incluidas las del jefe del órgano adscrito o vinculado a que hace referencia el inciso anterior, continuarán siendo otorgadas de conformidad con las disposiciones vigentes.

**Artículo 17.** Las comisiones para cumplir compromisos en representación del Gobierno colombiano, con organismos o entidades internacionales de las cuales Colombia haga parte, deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las que tengan por objeto negociar o tramitar empréstitos requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 18.** A los comisionados al exterior se los podrá suministrar pasajes aéreos, marítimos o terrestres sólo en clase económica.

El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los presidentes de las altas cortes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Defensor del Pueblo podrán viajar en primera clase.

Los ministros y viceministros del despacho, los directores y subdirectores de los departamentos administrativos, los miembros del Congreso, los embajadores, los magistrados de las altas cortes y los superintendentes podrán viajar en clase ejecutiva.

**Artículo 19.** El valor de los pasajes o de los viáticos no utilizados deberán reembolsarse, en forma inmediata, al órgano público.

#### CAPITULO V

##### Contratación administrativa

**Artículo 20.** En los contratos no se podrán pactar desembolsos en cuantía que excedan el programa anual de caja aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal o las metas de pago establecidas por éste.

**Artículo 21.** Las reservas presupuestales provenientes de relaciones contractuales sólo podrán constituirse con fundamento en los contratos debidamente perfeccionados. Cuando se haya adjudicado una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los procedimientos presupuestales correspondientes.

**Artículo 22.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, para las compras que se realicen sin licitación o concurso de méritos, los órganos públicos tendrán en cuenta las condiciones que el mercado ofrezca y escogerán la más eficiente y favorable para el Tesoro Público.

**Artículo 23.** Los órganos públicos sólo podrán celebrar contratos de consultoría o de prestación de servicios

---

con personas naturales o jurídicas, cuando no exista personal de planta especializado para la labor requerida.

**Artículo 24.** No podrá pactarse remuneración para el pago de servicios calificados a personas naturales o jurídicas que prestan servicios en forma continua para asuntos propios del órgano público por un valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe del órgano público respectivo.

**Artículo 25.** Las entidades territoriales deberán adoptar medidas similares que sigan los lineamientos de este decreto tendientes a racionalizar el gasto público, adaptándolas a la organización territorial.

**Artículo 26.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 707 de 1992, el artículo 3 del Decreto 1050 de 1997 y el Decreto 1086 de 1997.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

*Carlos Holmes Trujillo García.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Almabeatriz Renjifo López.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola.*

El Ministro de Defensa,

*Gilberto Echeverry Mejía.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Antonio Gómez Merlano.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Iván Moreno Rojas.*

La Ministra de Salud,

*María Teresa Forero de Saade.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Orlando Cabrales Martínez.*

El Ministerio de Comercio Exterior,

*Carlos Ronderos Torres.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Carlos Julio Gaitán González.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

El Ministro de Comunicaciones,

*José Fernando Bautista.*

El Ministro de Transporte,

*José Enrique Rizo Pombo.*

El Ministro del Medio Ambiente,

*Eduardo Verano de la Rosa.*

El Ministro de la Cultura,

*Ramiro Osorio Fonseca.*



***Decreto número 27 de 1998  
(enero 8)***

***por el cual se reglamenta  
parcialmente la administración  
de recursos del Presupuesto  
Nacional.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las normas orgánicas del Presupuesto Nacional,

DECRETA:

**Artículo 1.** Las apropiaciones que hagan parte del presupuesto nacional, con destino a la cofinanciación, que deban ser administradas en razón de sus funciones legalmente asignadas, por una entidad financiera, serán entregadas en administración a esta última a través de una relación contractual remunerada, según los niveles de ejecución presupuestal, entre el representante legal de la sección presupuestal donde se encuentren las asignaciones de gasto de la Nación y dicha entidad financiera, con sujeción a las normas presupuestales.

La remuneración de dicha relación se hará con cargo a cada una de las apropiaciones en ejecución y los rendimientos financieros que se produzcan hasta el momento en que se desarrolle el objeto para el cual fueron apropiados dichos recursos, serán de la Nación.

**Artículo 2.** Cada uno de los fondos de cofinanciación que administre o ejecute la Financiera de Desarrollo Territorial se llevará en cuenta separada.

**Artículo 3.** Los activos y derechos establecidos en el artículo 9 del Decreto 1691 de 1997 serán destinados a cubrir las obligaciones que el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social (FIS) tenga pendientes a 31 de diciembre de 1997.

Las obligaciones que a la fecha de corte descrita no puedan ser atendidas con los derechos y activos mencionados en el inciso anterior serán asumidas por la Nación; si resultaren excedentes estos serán transferidos a la Nación.

**Artículo 4.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Enero 8 de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola.*

La Ministra de Salud,

*Maria Teresa Forero de Saade.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Carlos Julio Gaitán González.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

El Ministro de Transporte,

*José Enrique Rizo Pombo.*



*Decreto número 36 de 1998  
(enero 9)*

*por el cual se reglamenta el  
literal c) del artículo 262 de la  
Ley 100 de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 262, literal c) de la Ley 100 de 1993 establece: "El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar social de las entidades públicas de carácter nacional y del sector privado el componente de preparación a la jubilación";

2. Que los programas de preparación a la jubilación deben propiciar el mejoramiento de condiciones y estilos de vida y posibilitar a los trabajadores espacios de reflexión que les permitan tomar decisiones, basados en una amplia información sobre los aspectos involucrados en el retiro laboral por derecho a pensión.

DECRETA:

**Artículo 1.** La Dirección Técnica de Seguridad Social-División de Estudios Sociales o la dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que haga sus

veces, tendrá como actividad permanente la promoción de la inclusión del componente de preparación a la jubilación, denominado Política de Prerretiro Marco (PPM), dentro de los programas de bienestar de los trabajadores.

**Artículo 2.** La Política de Prerretiro Marco (PPM) implica acciones y medios que hagan posible la planificación, la administración y la evaluación constante de la vida, teniendo en cuenta aspectos fundamentales como la salud física y psicológica, la administración económica y financiera, el manejo creativo del tiempo libre y el conocimiento de la normatividad vigente, particularmente la relacionada con las normas constitucionales, las leyes laboral y de seguridad social y las demás que contribuyan al conocimiento integral de las obligaciones y derechos de trabajadores y empleadores, así como de las instancias de reclamación y denuncia respectivas.

Se buscará que las acciones correspondientes se integren a la filosofía, misión y plan de desarrollo de cada entidad.

**Artículo 3.** La preparación a la jubilación contemplará planes a largo plazo, dirigidos a quienes tienen entre uno y diez años de vida laboral; de mediano plazo para quienes han laborado entre once y quince años y de corto plazo para aquellos que llevan más de quince años de labores y tendrá en cuenta las expectativas y necesidades sentidas de las personas implicadas, los recursos existentes en la comunidad en la cual viven, sus posibilidades y limitaciones, con el fin de propiciar su desarrollo personal, familiar y social.

**Artículo 4.** Las empresas que carezcan de programas regulares de bienestar social y que así lo deseen, harán convenios con las entidades y Cajas de Compensación Familiar que cuenten con la infraestructura profesional y física necesaria para obtener el cabal cumplimiento de sus metas.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar programas abiertos de preparación a la jubilación, destinados a los trabajadores independientes.

**Artículo 5.** La Dirección Técnica de Seguridad Social, o la dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que haga sus veces, asesorará a las entidades que se lo soliciten en la adopción de los proyectos de preparación para el retiro que le sean presentados y desarrollará las acciones de difusión, promoción y evaluación de los mismos.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Iván Moreno Rojas.*



*Decreto número 44 de 1998  
(enero 10)*

*por el cual se dictan  
disposiciones en materia  
salarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

**Artículo 1.** A partir del 1 de enero de 1998, la remuneración del Presidente de la República será reajustada en un dieciséis por ciento (16%).

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 43 del 5 de enero de 1996 y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Juan Carlos Posada.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*

DECRETA:

**Artículo 1.** A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1 de la Ley 4 de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

**Comisiones de servicios en el interior del país**

Remuneración mensual		Viáticos diarios en pesos	
Hasta	345.493	Hasta	37.740
De 345.494	a 599.280	Hasta	52.083
De 599.281	a 818.111	Hasta	63.212
De 818.112	a 1.053.743	Hasta	73.590
De 1.053.744	a 1.302.385	Hasta	84.537
De 1.302.386	a 1.984.760	Hasta	95.481
De 1.984.761	a 2.822.744	Hasta	116.045
De 2.822.745	en adelante	Hasta	156.545



**Decreto número 45 de 1998  
(enero 10)**

**por el cual se fijan las escalas de viáticos.**

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992,

**Comisiones de servicio en el exterior**

Remuneración mensual		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:					
		Centro América, el Caribe y Suramérica, excepto Brasil, Chile Argentina y Puerto Rico		Estados Unidos, Canadá, Méjico, Chile, Brasil, Africa y Puerto Rico		Europa, Asia, Oceanía y Argentina	
Hasta	345.493	Hasta	80	Hasta	100	Hasta	140
De 345.494	a 599.280	Hasta	110	Hasta	150	Hasta	220
De 599.281	a 818.111	Hasta	140	Hasta	200	Hasta	300
De 818.112	a 1.053.743	Hasta	150	Hasta	210	Hasta	320
De 1.053.744	a 1.302.385	Hasta	160	Hasta	240	Hasta	350
De 1.302.386	a 1.984.760	Hasta	170	Hasta	250	Hasta	360
De 1.984.761	a 2.822.744	Hasta	180	Hasta	260	Hasta	370
De 2.822.745	en adelante	Hasta	200	Hasta	265	Hasta	380

**Artículo 2.** Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**Artículo 3.** El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa del jefe del Organismo o Entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

**Parágrafo.** Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2 de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alo-

jamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

**Artículo 4.** En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de siete mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$7.423.00) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

**Artículo 5.** Los jueces territoriales y sus secretarios, los procuradores departamentales y provinciales que laboren en los departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	Jueces y procuradores	Secretarios
Viáticos	\$81.241	\$47.868
Gastos de viaje	\$34.976	\$20.848

**Artículo 6.** Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

**Artículo 7.** El Ministro de Salud Pública, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

**Artículo 8.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 32 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*



*Decreto número 150 de 1998  
(enero 22)*

*por el cual se reestructura el  
Viceministerio de Vivienda,  
Desarrollo Urbano y Agua  
Potable del Ministerio de  
Desarrollo Económico, se  
determinan las funciones de sus  
dependencias y se redefinen las  
funciones del Consejo Superior  
de Vivienda, Desarrollo Urbano y  
Agua Potable.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial las extraordinarias que le otorga el artículo 115 de la Ley 388 de 1997,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 388 de 1997, el Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, se denominará Viceministerio de Desarrollo Urbano y tendrá las siguientes dependencias:

**B. Despacho del Viceministro de Desarrollo Urbano**

B.1 Dirección de Vivienda, Suelo y Construcción.

B.2 Dirección de Servicios Públicos Domiciliarios.

B.3 Dirección de Transporte Urbano.

B.4 Dirección de Espacio Público, Ordenamiento Territorial y Urbano.

**Artículo 2.** *De las funciones del Viceministro de Desarrollo Urbano.* El Viceministro de Desarrollo Urbano, además de las funciones previstas en el Decreto 2152 de 1992, cumplirá las siguientes funciones:

1. Apoyar y prestar la cooperación técnica a las entidades territoriales en la implementación de los instrumentos y mecanismos de ordenamiento del territorio municipal y distrital.

2. Planificador, coordinar y promover la Política Nacional Urbana del Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 3.** *De las funciones de la Dirección de Vivienda, Suelo y Construcción.* La Dirección de Vivienda, Suelo y Construcción cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

1. Asistir al Ministerio de Desarrollo Económico en la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y en la formulación de las políticas y los planes correspondientes con la asesoría del Consejo Superior de Desarrollo Urbano, de conformidad con la Ley 03 de 1991.

2. Coordinar con el Ministerio de Agricultura las políticas y planes por desarrollar en materia de vivienda rural, en el marco del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

3. Asesorar a las instituciones del Sistema Nacional de Vivienda en los procesos de planeación y presupuestación, de conformidad con las leyes vigentes.

4. Generar la integración de sistemas regionales de vivienda bajo la dirección de las administraciones municipales, distritales y metropolitanas y propiciar su articulación al Sistema Nacional de Vivienda.

5. Apoyar el diseño, montaje y administración de sistemas de información municipales, distritales, metropolitanos y departamentales sobre déficit habitacional, demanda familiar de vivienda de interés social y oferta inmobiliaria de vivienda social.

6. Generar mecanismos que permitan suplir la demanda de vivienda social, mediante la integración de la oferta institucional de subsidios y créditos, el estímulo al aho-

---

rro familiar de los hogares de trabajadores pertenecientes a los grupos más vulnerables de la población, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Social, así como la producción de vivienda social en el país.

7. Proponer políticas de financiación de vivienda social en todas sus modalidades: vivienda nueva, vivienda usada, vivienda mejorada, titularización de vivienda, vivienda para arrendamiento con opción o sin opción de compra y otras que se desarrollen.

8. Propiciar la destinación de suelo urbanizado y urbanizable en áreas de expansión urbana para atender la demanda de vivienda social en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y asesorar a las autoridades municipales, distritales y metropolitanas en la utilización de los instrumentos de reforma urbana previstos en las Leyes 09 de 1989 y 388 de 1997, y demás que las adicionen, modifiquen o complementen.

9. Coordinar la ejecución de políticas nacionales con las políticas departamentales, metropolitanas, distritales y municipales de desarrollo en materia de vivienda social, construcción y suelos, en los Planes de Ordenamiento Territorial y realizar su evaluación y seguimiento en asocio con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades que intervienen en el desarrollo urbano municipal, distrital, metropolitano y departamental.

10. Efectuar el seguimiento a las entidades del Sistema de Vivienda de Interés Social, encargadas de seguir y ejecutar las políticas de vivienda social establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

11. Preparar el componente de vivienda social para el Plan Nacional de Desarrollo en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los Fondos Departamentales y Municipales de Vivienda.

12. Proponer y ejecutar programas de investigación técnica y científica relacionadas con el desarrollo sectorial, y coordinar las actividades relacionadas con la compilación, análisis y divulgación de las mismas a nivel nacional e internacional.

13. Preparar las normas técnicas mínimas de diseño, construcción y tecnología para la vivienda social de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

14. Preparar los criterios y propuestas para la asignación de subsidios destinados a Vivienda Social por parte de la Nación.

15. Promover, evaluar y realizar el seguimiento de los regímenes de subsidio familiar de vivienda, ahorro y crédito, para hogares tanto de trabajadores asalariados e independientes, en el marco del Sistema Nacional de la Seguridad Social, en áreas urbanas y rurales.

16. Evaluar y realizar el seguimiento de los regímenes de subsidio familiar de vivienda, aporte de solidaridad y crédito, para los hogares de atención prioritaria, por pertenecer a los grupos más vulnerables de la población, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Social en áreas urbanas y rurales.

17. Preparar la reglamentación de los mercados inmobiliarios de vivienda, en las modalidades de compra, mejoramiento, titularización, arrendamiento u otras que se desarrollen.

18. Propender por la normalización y estandarización de partes de la vivienda, por la apertura y regulación de mercados, y por el apoyo financiero e informativo para la modernización tecnológica del sector.

19. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación, las oficinas departamentales de planeación, y las oficinas de planeación distritales y de capitales de departamentos, la elaboración semestral de informes regionales de evaluación y seguimiento al cumplimiento de metas de las políticas de vivienda, construcción y suelos adoptadas en los planes de desarrollo de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los Planes de Ordenamiento Territorial.

20. Las demás que le asignen la ley o el reglamento de acuerdo con las funciones de la dependencia.

**Artículo 4.** *De las funciones de la Dirección de Servicios Públicos Domiciliarios.* La Dirección de Servicios Públicos Domiciliarios cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

1. Señalar los requisitos técnicos que deban cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector agua potable y saneamiento básico, cuando la Comisión Reguladora de

---

Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio y que no implica restricción indebida a la competencia.

2. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio de agua potable y saneamiento básico en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse y las privadas que deben estimularse.

3. Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público de agua potable y saneamiento básico y colaborar en las negociaciones del caso y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.

4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el servicio público de agua potable y saneamiento básico y los criterios con los cuales deberían asignarse y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

5. Recoger información sobre las nuevas tecnologías y sistemas de administración en el sector agua potable y saneamiento básico y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

6. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial para el uso de las autoridades y del público general.

7. Aprobar y evaluar los planes de gestión y de resultados de corto, mediano y largo plazo y sus actualizaciones anuales, que presenten las empresas de servicios públicos del país, teniendo como base esencial lo definido por la Comisión de Regulación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico, en cuanto a criterios, características, indicadores y modelos de evaluación anual de carácter obligatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

8. Preparar el plan de desarrollo del sector de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país, en coordinación con los consejos regionales de planificación.

9. Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, para el adecuado cumplimiento

de sus funciones y de las decisiones de la Comisión Reguladora de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

10. Diseñar y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector.

11. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación en el análisis de la contratación y ejecución de los créditos externos destinados al servicio público de agua potable y saneamiento básico, a los cuales la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.

12. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales.

13. Elaborar y coordinar la ejecución del plan nacional de capacitación del sector agua potable y saneamiento básico.

14. Proponer a las entidades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua.

15. Preparar el inventario físico y el diagnóstico del estado sanitario a nivel nacional sobre abastecimiento de agua potable y saneamiento básico.

16. Elaborar y proponer planes y programas generales en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico.

17. Desarrollar programas de investigación destinados a mejorar el diseño, la construcción y operación de los sistemas a través de los cuales se prestan los servicios de agua potable y saneamiento básico.

18. Asistir a las entidades departamentales y municipales en la elaboración de la planeación física, la determinación de los costos de los proyectos y la obtención de los recursos financieros para su ejecución.

19. Promover el programa de saneamiento básico rural y urbano menor, con mecanismos de participación comunitaria y administración directa de los servicios.

20. Apoyar técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuyo capital perte-

---

neza mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa.

21. Evaluar las solicitudes de los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social en referencia a los informes de los usuarios relativos al funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios, a fin de tomar las medidas que sean de su competencia.

22. Brindar el apoyo técnico indispensable para la promoción de negociaciones internacionales relativas a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y la participación en las conferencias internacionales relacionadas con dichos servicios.

23. Apoyar a los municipios en la ejecución de las políticas nacionales que sobre el sector se determinen, y asesorarlos en la elaboración de los planes de servicios públicos establecidos en la Ley 388 de 1997.

24. Ejercer la supervisión y evaluación de los planes y programas de inversión en materia de agua potable y saneamiento básico con recursos de la Nación, en especial de la utilización o destinación de las cesiones y participaciones señaladas en la Ley 60 de 1993, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

25. Elaborar los planes de desarrollo y de expansión de la cobertura de los servicios de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico urbano y rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los Consejos Regionales de Planificación o las Regiones que hagan sus veces.

26. Proponer políticas y programas de saneamiento básico rural y urbano en concertación con las entidades que desarrollen actividades en el área, tales como el DRI, la Caja Agraria y el PNR y las entidades seccionales.

27. Preparar las normas y requisitos técnicos sobre el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras, equipos y procedimientos que deban cumplir las empresas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con el señalamiento general que determine la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico para garantizar su calidad.

28. Coordinar con los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud la armonización de las políticas y programas sectoriales respectivos y proponer a las entidades recto-

ras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua.

29. Estudiar y programar esquemas alternativos de administración para elevar la capacidad de gestión de las entidades prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

30. Promover formas de gestión de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

31. Las demás que le asignen la ley o el reglamento de acuerdo con las funciones de la dependencia.

**Artículo 5.** *De las funciones de la Dirección de Transporte Urbano.* La Dirección de Transporte Urbano cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

1. Asistir al Ministro en la formulación de las políticas, planes y programas en materia de diseño de la infraestructura de transporte urbano, para ser planteadas en la política general del Plan Nacional de Desarrollo, con el fin de lograr una adecuada integración del transporte al desarrollo urbano.

2. Apoyar la ejecución del programa nacional de transporte urbano, en el marco del desarrollo urbano.

3. Prestar asistencia técnica y capacitación necesarias para incrementar la capacidad institucional local en materia de planificación, administración, operación y control del transporte en las ciudades, en el marco del desarrollo urbano.

4. Brindar asistencia técnica a las entidades oficiales del orden nacional que tienen competencia sobre el tema del transporte urbano en las ciudades.

5. Definir políticas de financiación para la renovación de la flota de transporte público para mejorar el nivel de prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros.

6. Estudiar y proponer la participación del Estado y de los particulares en el financiamiento, ejecución y explotación de la red vial urbana, definiendo ámbitos de inversión pública y privada.

7. Configurar una base de información del sector que permita la formulación de políticas y para el seguimiento y evaluación de resultados.

---

8. Participar en la reglamentación de normas de orden nacional como el Código de Tránsito, Estatuto Nacional del Transporte en lo que respecta a su aplicación en las áreas urbanas y metropolitanas.

9. Garantizar adecuados niveles de coordinación entre los órdenes nacional, regional, metropolitano y municipal en materia de infraestructura, tránsito y transporte.

10. Proponer políticas y programas de transporte urbano en concertación con las entidades que desarrollan actividades en el área, tales como el Ministerio de Transporte, y las entidades del sector en el nivel departamental, distrital y municipal.

11. Proponer programas de investigación técnica y científica relacionadas con el desarrollo sectorial a los entes competentes y coordinar las actividades relacionadas con la compilación, análisis y divulgación de la misma a nivel nacional e internacional.

12. Elaborar guías y normas técnicas de planeación de transporte, diseño geométrico, espacio público articulado al transporte, y equipamiento especializado como terminales de carga y pasajeros, en el marco del desarrollo urbano.

13. Apoyar a los municipios en la ejecución de las políticas nacionales que sobre el sector se determinen, y asesorarlos en la elaboración de los planes de transporte establecidos en la Ley 388 de 1997.

14. Colaborar en mantener actualizado el diagnóstico del sector incluyendo aspectos tales como inversión municipal, desarrollo de infraestructuras y equipamiento, tecnología para el sector y gestión empresarial.

15. Colaborar en el desarrollo y aplicación de los instrumentos de supervisión y evaluación, según sea el caso, de las acciones, programas, proyectos que se ejecuten en el área del transporte en el marco del desarrollo urbano.

16. Apoyar a los municipios en todo lo relacionado con la localización de la infraestructura vial y la gestión del transporte urbano en el marco de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo dispuesto por la Ley 388 de 1997.

17. Formular y diseñar estrategias para el mejoramiento de la organización y gestión empresarial del transporte

urbano, que tengan impacto en el desarrollo físico de la ciudad y en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes urbanos.

18. Preparar políticas, desarrollar estrategias y apoyar a los municipios en lo concerniente a la financiación para los distintos aspectos del transporte en relación con el desarrollo urbano.

19. Las demás que le asignen la ley o el reglamento de acuerdo con las funciones de la dependencia.

**Artículo 6.** *De las funciones de la Dirección de Espacio Público, Ordenamiento Territorial y Urbano.* La Dirección de Espacio Público, Ordenamiento Territorial y Urbano cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

1. Apoyar al Ministro en la formulación y evaluación de la Política Urbana Nacional y el diseño de las diferentes estrategias de aplicación de la misma en los temas de ordenamiento territorial y urbano.

2. Preparar propuestas reglamentarias sobre los temas de ordenamiento territorial, estándares urbanísticos sobre equipamientos urbanos y rurales, espacio público y procedimientos sobre gestión urbanística.

3. Diseñar metodologías para el ordenamiento territorial y urbano en cumplimiento de las legislaciones vigentes.

4. Identificar canales de Asistencia Técnica a través de los departamentos, regiones y Asociaciones de municipios para el montaje de programas de apoyo a la planificación y gestión urbana y territorial de los municipios del país.

5. Establecer los mecanismos de coordinación inter-institucional de las entidades del nivel central y entidades territoriales en torno al tema del ordenamiento territorial y urbano, para lograr el montaje de procesos de asistencia técnica y formulación de políticas sectoriales de manera articulada.

6. Mantener actualizado y en funcionamiento el sistema de información urbano de que trata la Ley 388 de 1997.

7. Diseñar y proponer los instrumentos de gestión pública y privada para la construcción, mantenimiento y administración del espacio público en áreas urbanas.

8. Participar en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas y planes del sector de espacio público y ordenamiento territorial y urbano y en la articulación de éstas con las de vivienda, suelo y construcción, agua potable y saneamiento básico y transporte urbano.

9. Asesorar y capacitar a los entes territoriales del nivel departamental, municipal y distrital en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo, según lo establecido en la Ley 388 de 1997.

10. Identificar canales de asistencia técnica, difusión y capacitación hacia las entidades territoriales por intermedio de las instancias nacionales, departamentales y metropolitanas del caso.

11. Proponer y liderar el desarrollo del programa de Ciudad Educadora en asocio con las entidades públicas y privadas de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes.

12. Las demás que le asignen la ley o el reglamento de acuerdo con las funciones de la dependencia.

**Artículo 7.** De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 388 de 1997, el Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda y Agua Potable, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto se denominará Consejo Superior de Desarrollo Urbano.

**Artículo 8.** *De las funciones del Consejo Superior de Desarrollo Urbano.* El Consejo Superior de Desarrollo Urbano cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

1. Asesorar al Ministro de Desarrollo Económico en la formulación, coordinación y ejecución de la política urbana del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Estudiar y analizar los programas de ejecución de la política urbana, a fin de aplicar los correctivos que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Gobierno Nacional.

3. Evaluar periódicamente los resultados obtenidos en desarrollo de los programas de ejecución de la política urbana.

4. Examinar los problemas específicos que se presenten en desarrollo de los programas de ejecución de la política urbana y proponer los correctivos del caso.

5. Las demás que le asignen la ley o el Gobierno Nacional.

**Artículo 9.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 4 del Decreto 2152 de 1992, deroga los artículos 10, 11, 12, 13, 14 del Decreto 2152 de 1992, el Decreto 659 de 1995 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de enero de 1998.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Carlos Julio Gaitán González.*

El Subdirector General del Departamento Administrativo de la Función Pública encargado de las funciones del despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Pablo Ariel Olarte Casallas.*



***Decreto número 176 de 1998  
(enero 26)***

***por el cual se introducen algunas  
modificaciones en el Arancel de  
Aduanas.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La subpartida arancelaria 8536.30.10, tendrá los desdoblamientos, descripción y gravámenes que a continuación se indican:

Subpartida	Producto	Grav. (%)
8536.30.10	- Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda")	
10	- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	10
90	- Los demás	15

**Artículo 2.** Suprimir los desdoblamientos 3907.60.00.10 y 3907.60.00.20 de la subpartida arancelaria 3907.60.00

**Artículo 3.** La subpartida arancelaria 3907.60.00 tendrá el código, descripción y gravamen que a continuación se señalan:

Subpartida	Producto	Grav. (%)
3907.60.00.00	- Politereftalato de etileno	15

**Artículo 4.** Fijar los siguientes gravámenes arancelarios a las subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

Subpartida	Grav. (%)
5911.31.00.00	5
5911.32.00.00	5

**Artículo 5.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio José Urdinola Uribe.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Carlos Ronderos Torres.*



*Decreto número 182 de 1998  
(enero 28)*

*por el cual se reglamenta la Ley 333 de 1996, en lo relativo a la destinación provisional y asignación definitiva de los bienes rurales con caracterizada vocación rural en favor del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan disposiciones relacionadas con su adjudicación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 25 y 26 de la Ley 333 de 1996.

DECRETA:

CAPITULO I

**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.** *Destinación Provisional.* Los bienes rurales con caracterizada vocación rural para la producción agropecuaria y pesquera, respecto de los cuales se halle vigente una medida cautelar por presunta vinculación a las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 333 de 1996, serán destinados provisionalmente y de manera preferencial por la Dirección Nacional de Estupefacientes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Para efectos de facilitar el trámite de la destinación provisional, la Dirección Nacional de Estupefacientes informará periódicamente al Incora sobre los bienes

---

rurales que se hallen en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

El Instituto determinará la caracterizada vocación rural, o aptitud de los bienes para la producción agropecuaria o pesquera, según los términos de la definición contenida en el artículo 6 del presente decreto, mediante visita técnica que practicará al inmueble respectivo. Si el concepto del Incora respecto de las calidades y condiciones del bien rural fuere desfavorable, la Dirección Nacional de Estupefacientes dispondrá su destinación de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1458 de 1997.

Los rendimientos financieros que genere la administración provisional de los bienes rurales de que trata el presente artículo, serán destinados a la financiación de los planes, programas y proyectos de reforma agraria que realice el Incora en relación con la población campesina desplazada del campo por causa de la violencia y la involucrada en los programas de erradicación de cultivos ilícitos.

**Artículo 2. Asignación definitiva.** Ejecutoriada la sentencia judicial que declare la extinción del derecho de dominio en relación con los bienes rurales que tengan caracterizada vocación rural, o aptitud para la producción agropecuaria y pesquera, el Consejo Nacional de Estupefacientes procederá a efectuar la asignación definitiva de los bienes respectivos en favor del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para su aplicación a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994.

**Artículo 3. Destinación de las tierras.** Los predios rurales que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la lucha contra el Crimen Organizado, sólo podrá destinarlos el Incora a los siguientes fines:

1. El establecimiento de unidades agrícolas familiares, empresas comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción, en favor de los hombres y mujeres campesinas de escasos recursos que, según lo dispuesto por la Ley 160 de 1994, sus reglamentos y el presente decreto, tengan la condición de sujetos de reforma agraria.
2. La ampliación y la reestructuración de los resguardos indígenas, con arreglo a la Ley 160 de 1994.

**Parágrafo.** Cuando las condiciones del predio así lo recomendaren y con el objeto de preservar la unidad en

su manejo, administración y explotación y evitar la dispersión de bienes y equipos, el Incora promoverá la formación de una empresa comunitaria u otra forma asociativa de producción para la adjudicación del inmueble y demandará el apoyo técnico y financiero de las entidades pertinentes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino para la consolidación de las empresas.

En cualquier caso, se procurará que las unidades de explotación que se conformen, operen a unas escalas adecuadas a las exigencias de una mayor productividad y competitividad.

**Artículo 4. De los beneficiarios.** Son beneficiarios de los bienes rurales objeto de la extinción del dominio, los campesinos e indígenas que cumplan con los requisitos establecidos para la adjudicación de tierras, conforme a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos.

**Artículo 5. Prioridades.** Tendrán prioridad en la adjudicación de los bienes rurales los campesinos desplazados del campo involuntariamente por causa de la violencia, quienes se encuentren incorporados en los programas de erradicación de cultivos ilícitos, las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez carezcan de tierra propia o suficiente.

Agotado el orden de prioridades para la adjudicación de los bienes rurales contemplado en el inciso anterior, o cuando no existieren personas inscritas para su dotación en el respectivo municipio, o quedaren todavía superficies restantes que puedan ser objeto de aprovechamiento en explotaciones agropecuarias o pesqueras, se procederá a la adjudicación de los bienes rurales correspondientes a los hombres y mujeres campesinos que carezcan de tierra propia o suficiente, que tengan tradición en las labores rurales, se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos; a los pequeños productores precaristas vinculados a cultivos en crisis, a programas de modernización y reconversión productiva, así como a programas de recomposición de minifundio; a los profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias; a los campesinos pertenecientes a las comunidades negras y, en general, a quienes se hallen señalados como beneficiarios de tierras de la reforma agraria.

---

**Artículo 6. Bienes rurales con caracterizada vocación rural.** Para los fines del artículo 25 de la Ley 333 de 1996, se consideran bienes rurales con caracterizada vocación rural aquellos que permitan desarrollar actividades productivas, agropecuarias y pesqueras en forma sostenida y con viabilidad económica, financiera y social, en especial los predios con características fisiográficas y agroecológicas adecuadas para la producción.

Las características, requisitos y exigencias mínimas de los bienes rurales serán las establecidas por la Junta Directiva de Incora, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994.

**Artículo 7. Campesino desplazado.** Para los efectos del presente decreto, se considera campesino desplazado por la violencia a la persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional; abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, en calidad de asalariado rural, minifundista o pequeño tenedor de predios rurales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

## CAPITULO II

### Inscripción y selección

**Artículo 8. Acreditación de la condición de campesino desplazado.** La condición de campesino desplazado del campo por causa de la violencia, se acreditará con la certificación que expida la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, dentro del Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Para demostrar la condición de campesino de escasos recursos sin tierra y los requisitos sociales y económicos de elegibilidad a que se refiere este decreto, el aspirante deberá consignar la información correspondiente del grupo familiar en el formulario único de inscripción que para el efecto elabore el Incora, el que será distribuido además por la Dirección General Unidad Administrativa

Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, las autoridades del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y las Organizaciones de Desplazados que se hubieren constituido.

En los formularios se dejará expresa constancia de que la falta de veracidad o la falsedad en los datos que suministre el solicitante invalida la inscripción, ocasiona la pérdida de la opción de selección y es causal de la condición resolutoria del subsidio para la compra de tierras.

La verificación de la información se efectuará por el Comité Municipal, Distrital o Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, según el caso, que se constituya en los términos del artículo 7 de la Ley 387 de 1997, el cual recomendará al Incora la inscripción y selección del aspirante, o formulará las objeciones respectivas en caso contrario.

**Parágrafo.** En todo caso, para recibir los beneficios sobre dotación de bienes rurales previstos en este decreto, los campesinos que aleguen la condición de desplazados por la violencia deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997.

**Artículo 9. Programa de erradicación de cultivos ilícitos.** La condición de campesino incorporado a los programas de erradicación de cultivos ilícitos se acreditará con la certificación que expida el Coordinador del Programa Plan Nacional de Desarrollo Alternativo (Plan-te) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el respectivo departamento.

La verificación de la calidad de campesino de escasos recursos sin tierra, así como los requisitos sociales y económicos de elegibilidad previstos en este decreto, se hará con base en la información que suministre el aspirante en el formulario único de inscripción que para el efecto elabore el Incora, el cual será distribuido por las oficinas coordinadoras a nivel departamental del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo (Plan-te) las alcaldías y las organizaciones sociales que representen a los campesinos aspirantes.

El Gerente Regional del Incora y los delegados de las organizaciones a que se refiere el inciso anterior, examinarán los formularios y verificarán la información presentada por los peticionarios, determinarán la viabilidad legal y reglamentaria para su inscripción y recomen-

darán la selección del aspirante, o emitirán concepto desfavorable sobre la solicitud de adjudicación de tierras.

A las deliberaciones correspondientes deberá ser convocado el Coordinador Departamental del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo (Plante).

**Artículo 10. Escogimiento de otros beneficiarios.** El Consejo Municipal de Desarrollo Rural participará en la selección e inscripción de los campesinos y demás beneficiarios que no tengan la condición de desplazados del campo por causa de la violencia y de involucrados en los programas de erradicación de cultivos ilícitos, de conformidad con los reglamentos expedidos por la Junta Directiva del Incora.

**Artículo 11. Comunidades indígenas.** La existencia de una comunidad o parcialidad indígena, sus formas de gobierno y representación se establecerán conforme a lo previsto en las leyes especiales que las rigen y el Decreto 2164 de 1995.

**Artículo 12. Criterios sociales y económicos de elegibilidad y factores de calificación.** Los criterios sociales y económicos de elegibilidad para determinar la condición de sujetos de reforma agraria con derecho al subsidio de tierras y a la adjudicación de los bienes rurales respecto de los cuales se declare la extinción del derecho de dominio, así como los factores y puntajes de calificación, son los determinados por la Junta Directiva del Incora, según las condiciones y particularidades de las poblaciones rurales respectivas y las competencias que le atribuye la Ley 160 de 1994.

**Artículo 13. Adjudicación de los bienes rurales.** La adjudicación de los bienes rurales se efectuará mediante resolución administrativa que expida el Gerente General del Incora, o su delegado con jurisdicción en el municipio donde se encuentre situado el respectivo bien, la que una vez inscrita en el competente registro constituirá a título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

La adjudicación de los bienes rurales a las comunidades indígenas para la ampliación y reestructuración de los resguardos indígenas, se cumplirá por medio de resolución proferida por la Junta Directiva del Incora.

### CAPITULO III

#### Transferencia de bienes al Incora

**Artículo 14. Título traslativo de dominio.** La resolución del Consejo Nacional de Estupefacientes que asigne

de manera definitiva al Incora los bienes rurales de que tratan los artículos 25 y 26 de la Ley 333 de 1996, una vez inscrita en el competente registro constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad en favor del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

También serán administrados y adjudicados por el Instituto, con arreglo a la Ley 160 de 1994, los bienes rurales situados en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción del dominio se haya decretado, mientras se organiza el Instituto de Tierras del Archipiélago.

**Artículo 15. De la entrega de los bienes.** La entrega definitiva al Instituto del bien rural se llevará a cabo por el funcionario que comisione el Consejo Nacional de Estupefacientes, para lo cual se suscribirá el acta respectiva.

La entrega comprenderá los cultivos, semovientes, construcciones, instalaciones, maquinaria y equipos que se hallen vinculados a la producción agropecuaria o pesquera del predio, así como las mejoras improductivas o volutuaras, las que no podrán excluirse.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 160 de 1994, los bienes rurales transferidos definitivamente al Incora por el Consejo Nacional de Estupefacientes, como consecuencia de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán al Fondo Nacional Agrario y serán destinados a los programas de Reforma Agraria de que trata la citada ley, en favor de los beneficiarios señalados en las Leyes 160 de 1994 y 333 de 1996 y este decreto.

### CAPITULO IV

#### De las obligaciones de los adjudicatarios

**Artículo 16. Del precio.** Exclusivamente para efectos de la adjudicación de los bienes rurales, se tendrá como precio de venta a los beneficiarios contemplados en este decreto y la ley, el valor que determine para tal fin el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante avalúo administrativo especial.

El avalúo a que se refiere el inciso anterior, no se considerará la estimación del valor del bien rural que presente con la demanda la entidad legitimada para ejercer la acción de extinción del dominio, ni el que resulte de la

---

objeción de la parte contraria, o de la regulación del juez del conocimiento.

Las obras o bienes que no tengan relación con la producción o productividad del bien, las mejoras improductivas y las definidas como voluptuarias en el inciso 2 del artículo 967 del Código Civil, se evaluarán en forma separada y para su destinación se tendrá en cuenta las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 17.** *Del subsidio.* Los bienes rurales serán adjudicados a los beneficiarios previstos en este decreto y la ley mediante la modalidad de subsidio directo para la adquisición de tierras contemplada en la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos.

El subsidio que otorgue el Incora al adjudicatario será del setenta por ciento (70%) del valor que resulte del predio, conforme al avalúo administrativo especial que se practique. Las características del subsidio se regirán por las normas de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1031 de 1995 y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 18.** *Condiciones de venta de las tierras.* El treinta por ciento (30%) restante requerido para complementar el pago del valor total del predio, se cancelará por los adquirentes al Incora en un plazo no inferior a quince (15) años, incluidos períodos de gracia no inferiores a tres (3) años, por el sistema de amortización acumulativa, una tasa de interés equivalente al índice de precios al productor agropecuario y con garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto de la adjudicación.

No obstante lo anterior, la Junta Directiva del Incora podrá, con la aprobación del gobierno, ampliar los plazos de amortización de las obligaciones vigentes cuando las condiciones lo hagan indispensable, o refinanciar a los parceleros adjudicatarios las deudas vigentes.

Las condiciones de venta de las tierras previstas en este artículo, podrán aplicarse a los campesinos beneficiarios de tierras en los programas especiales que haya establecido, o establezca el Gobierno Nacional, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

**Artículo 19.** *Régimen de la propiedad parcelaria.* Todos los predios que ingresen al Fondo Nacional Agrario como consecuencia de la declaratoria de extinción del dominio y que se adjudiquen por el Incora a quienes

sean seleccionados como beneficiarios, estarán sujetos al régimen de la propiedad parcelaria regulado en el Capítulo IV de la Ley 160 de 1994 y a las pertinentes del mismo estatuto, en lo que fueren compatibles, y a las demás disposiciones que las reglamenten, adicionen o reformen.

**Artículo 20.** *Adjudicación a comunidades indígenas.* Los bienes rurales serán adjudicados a título gratuito a las comunidades indígenas, a través de los cabildos o sus autoridades tradicionales para que, de conformidad con las normas que los rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

## CAPITULO V

### Disposiciones varias

**Artículo 21.** *Sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino.* Los campesinos que tengan la condición de desplazados forzosos del campo por causa de la violencia, los incorporados a los programas de erradicación de cultivos ilícitos, las comunidades indígenas y demás destinatarios de la dotación de bienes rurales a que se refiere este decreto y la ley, serán beneficiarios de los programas que desarrollen las entidades y organismos pertenecientes al Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en su condición de sujetos de reforma agraria y accederán a los créditos de producción y otros subsidios en la misma forma establecida para los demás campesinos.

**Artículo 22.** *Capacitación.* El Incora realizará obligatoria y periódicamente cursos de capacitación dirigidos a los aspirantes para el programa de adjudicación de bienes rurales, los que tendrán una duración no inferior a 15 horas, relacionados con los derechos, requisitos y obligaciones en la adjudicación de los bienes rurales, la asignación del subsidio, la consecución del crédito de producción, la explotación sostenible de los predios, sus posibilidades técnicas y económicas, administración rural, preparación de proyectos productivos, la transferencia del dominio o posesión y se adelantará una labor de promoción de las empresas comunitarias y la organización cooperativa.

**Artículo 23.** *Coordinación.* Para garantizar la adecuada y equitativa distribución de los bienes rurales en favor de la población campesina, indígena y los demás bene-

ficiarios, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria establecerá un sistema de información y coordinación de sus actividades de inscripción y selección de aspirantes y de dotación de bienes rurales, con las entidades públicas, privadas y comunitarias que realicen planes, programas, proyectos y acciones específicas tendientes a la atención integral de la población desplazada, el Plan Nacional de Desarrollo Alternativo-Plante y las organizaciones representativas de los beneficiarios.

**Artículo 24. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Almabeatriz Rengifo López.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Antonio Gómez Merlano.*

DECRETA:

**Artículo 1.** *El artículo 2 del Decreto 0789 de 1996 quedará así:*

**“Artículo 2.** La cartera y las operaciones activas de crédito de los bancos hipotecarios quedarán sujetas, adicionalmente, a la siguiente condición general:

a) Por lo menos el setenta por ciento (70%) del total de su cartera deberá estar respaldada con garantía hipotecaria”.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 28 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola.*

*Decreto número 189 de 1998  
(enero 28)  
por medio del cual se dictan  
disposiciones en relación con los  
bancos hipotecarios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales b) y f) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

*Decreto número 190 de 1998  
(enero 28)  
por el cual se reglamenta  
parcialmente la financiación de  
los subsidios para el servicio  
público domiciliario de energía  
eléctrica para la vigencia fiscal  
de 1998.*

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1.** El pago de los subsidios de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, se sujetará de manera estricta a la correspondiente apropiación presupuestal.

Los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para la presente vigencia fiscal que tienen por objeto el otorgamiento de los subsidios de que trata el inciso anterior, ayudarán a financiar hasta los 200 Kwh/mes correspondientes al consumo básico de subsistencia de los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, de la siguiente forma:

1. Para el estrato 1, dichos recursos se aplicarán a cubrir sobre los primeros 151 Kwh/mes de consumo mensual el límite actual de subsidios determinado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 286 de 1996, y para el consumo mensual comprendido entre 152 Kwh y 200 Kwh se aplicarán a cubrir el porcentaje determinado en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994.

2. Para los estratos 2 y 3, dichos recursos se aplicarán a cubrir sobre los primeros 121 Kwh/mes de consumo mensual el límite actual de subsidios determinado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 286 de 1996, y para el consumo mensual comprendido entre 122 kwh y 200 kwh se aplicarán a cubrir el porcentaje determinado en el artículo 99.6. de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo:** Cualquier pago de subsidio que exceda los límites señalados en el presente artículo o que supere las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, se hará con cargo a los recursos que cada entidad territorial destine para tal fin, para lo cual deberá contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio José Urdinola.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Orlando Cabrales Martínez.*



*Decreto número 191 de 1998  
(enero 28)*

*por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 82 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 6 del Decreto 717 del 1994 y el artículo 79 literal a) del Decreto 1295 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional establecer las normas requeridas para garantizar que las entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y reaseguradoras mantengan niveles adecuados de solidez financiera y fortaleza patrimonial de acuerdo con los riesgos asociados con su actividad.

DECRETA:

**Artículo 1. Obligatoriedad.** En forma adicional al cumplimiento de las normas vigentes sobre el cálculo del margen de solvencia, durante el año 1998, las entidades aseguradoras, reaseguradoras y las cooperativas de seguros deberán acreditar ante la Superintendencia Bancaria, en forma previa a la operación de nuevos ramos de seguros y mantener para la explotación de los ya autori-

zados, un patrimonio técnico saneado igual o superior a los montos establecidos en el presente decreto.

**Artículo 2.** *Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para compañías y cooperativas de seguros ge-*

*nerales.* El monto del patrimonio técnico saneado que las compañías y las cooperativas de seguros generales deberán acreditar y/o mantener para los siguientes ramos de seguros no podrá ser inferior al que a continuación se señala.

Ramos	Patrimonio técnico saneado mínimo
Automóviles, incendio, terremoto, lucro cesante y cualquier otro	\$ 2.960.000.000
Automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante	\$ 2.066.000.000
Automóviles	\$ 1.471.000.000
Incendio, terremoto y lucro cesante	\$ 596.000.000
Diferentes a automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante	\$ 893.000.000

**Parágrafo 1.** Las compañías y cooperativas de seguros generales que se encuentren autorizados para explotar o pretendan explotar alguno de los ramos de seguros de personas deberán acreditar y/o mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a seiscientos cuarenta millones de pesos (\$640.000.000), en adición a los montos señalados para los demás ramos autorizados.

**Parágrafo 2.** Las compañías y cooperativas de seguros generales que se encuentren autorizadas para explotar o pretendan explotar el ramo de seguro de crédito deberán mantener y/o acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a un mil ciento sesenta y cinco millones de pesos (\$1.165.000.000), en adición a los montos señalados para los demás ramos autorizados.

**Artículo 3.** *Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para compañías y cooperativas de seguros de vida.* El monto del patrimonio técnico saneado que las compañías y cooperativas de seguros de vida existentes y aquellas que pretendan tal condición, deberán mantener y/o acreditar para los ramos de vida individual y complementarios, no podrá ser inferior a un mil trescientos sesenta y cinco millones de pesos (\$1.365.000.000).

**Artículo 4.** *Cuantía mínima adicional de patrimonio técnico saneado para operar los ramos de la Ley 100 de 1993.* El monto del patrimonio técnico saneado que las compañías y cooperativas de seguros de vida deberán acreditar y/o mantener para la explotación de los siguientes ramos de seguros, no podrá ser inferior al que a continuación se señala:

Ramos	Patrimonio técnico saneado mínimo adicional
Previsionales de invalidez y sobrevivencia	\$ 506.000.000
Pensiones con excepción de planes alternativos	\$ 1.519.000.000
Riesgos profesionales	\$ 1.013.000.000

**Artículo 5.** *Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para reaseguradoras.* Las entidades reaseguradoras existentes en el país y aquellas que pretendan tal condición, deberán acreditar y/o mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco millones de pesos (\$5.465.000.000).

**Artículo 6.** *Valoración de los rubros del patrimonio.* Para el cálculo del patrimonio técnico saneado a que se refiere este decreto, se aplicarán las reglas previstas en el numeral 2 del capítulo XIII de la circular externa 100 de 1995, emanada de la Superintendencia Bancaria o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola.*



***Decreto número 205 de 1998  
(enero 28)***

***por el cual se amplían los plazos establecidos en los artículos 9 y 10 del Decreto Reglamentario número 2829 de 1997.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 8 de la Ley 401 de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 2829 del 25 de noviembre de 1997, por el cual se desarrolla parcialmente la Ley 401 del mismo año en lo que respecta al proceso de escisión patrimonial de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) a la Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS);

Que en el artículo 9 del citado decreto fijó un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, a efectos de que Ecopetrol y ECOGAS, suscriban los convenios interadministrativos necesarios para regular las relaciones entre

ellas, derivadas de la escisión patrimonial ordenada por el artículo 8 de la Ley 401 de 1997;

Que igualmente, el artículo 10 de dicho decreto consagró un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la vigencia de este, para que Ecopetrol y ECOGAS, a través de un convenio interadministrativo, acuerden el esquema de los pagos que ECOGAS deberá efectuar a Ecopetrol a partir de la fecha efectiva de escisión, relacionados con el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural a que se refiere el inciso 2 del artículo 8 de la citada ley;

Que no obstante las intensas actividades adelantadas por Ecopetrol y ECOGAS para acordar los términos de los referidos convenios, aún subsisten desacuerdos entre las dos empresas sobre puntos fundamentales de sus relaciones jurídicas y financieras, por lo cual no será posible la celebración tales convenios dentro de los plazos fijados,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Ampliase, por un periodo de un (1) mes contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente fijado, el término establecido en los artículos 9 y 10 del decreto 2829 del 25 de noviembre de 1997 a efectos de que Ecopetrol y ECOGAS celebren los convenios interadministrativos mediante los cuales ambas entidades regularán las relaciones derivadas del proceso de escisión, y para que acuerden el esquema de los pagos que ECOGAS deberá efectuar a Ecopetrol en los términos del parágrafo del artículo 8 de la Ley 401 de 1997.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Antonio J. Urdinola.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Orlando Cabrales Martínez.*

---

# RESOLUCIONES



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0096 de 1998  
(enero 30)*

*por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que el artículo 1 del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"*Usura*". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

**Segundo:** Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

**Tercero:** Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

**Cuarto:** Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

**Quinto:** Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de enero de 1998 fue del 37.07% efectivo anual,

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en

promedio durante el mes de enero de 1998, fue de 37.07% efectivo anual.

**Artículo 2.** Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del 1 de febrero de 1998 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero de 1998

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular externa 004 de 1998 (enero 22)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES ENTIDADES ASEGURADORAS

Referencia: Por la cual se declara una práctica como insegura.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia ha tenido conocimiento de la adopción por parte de algunas compañías aseguradoras, de esquemas de contratación de reaseguro en los cuales la responsabilidad a cargo del reasegurador se limita hasta cuantías que no superan el volumen total de primas transferidas.

Esta práctica resulta insegura, pues disminuye los requerimientos de margen de solvencia y/o de constitución de reservas técnicas sin disminuir simultáneamente la expectativa de pérdida a que está expuesta la entidad.

En consecuencia, esta Superintendencia en uso de la facultad conferida por el literal a del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, declara práctica no autorizada e insegura, la contratación de reaseguros en los que se observe alguna de las siguientes situaciones:

1) Que se limite contractualmente la totalidad de las obligaciones netas a cargo del reasegurador a un monto que sea inferior o equivalente al 118% de las primas transferidas.

2) Que generen una reducción en la constitución de reservas técnicas y de margen de solvencia sin que simultáneamente se produzca una disminución de la correlativa probabilidad de pérdidas a cargo de la compañía.

Las compañías que tengan vigentes contratos de este tipo, deberán desmontarlos en un plazo que vence el 31 de marzo de 1998.

No obstante lo anterior, las compañías podrán acordar con la Superintendencia Bancaria un plan de desmonte gradual, con metas trimestrales, que en todo caso no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1999.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el literal d) subnumeral 3.2 del Capítulo Segundo del Título VI de la Circular Básica Jurídica, anexando para el efecto las páginas 15 y 16 correspondientes.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular externa 005 de 1998 (enero 22)*

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACION E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS.

---

Referencia: Requisitos para la vinculación de clientes a las compañías aseguradoras y sociedades de capitalización mediante contratos de seguro y capitalización, directamente o a través de intermediarios, y plazos para la actualización de la información de los clientes vinculados con anterioridad a la expedición de la presente circular.

Apreciados señores:

En desarrollo de lo establecido en el literal a), numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a efecto de lo previsto en los artículos 102 a 105 de la misma reglamentación sobre prevención de actividades delictivas, esta Superintendencia se permite impartir instrucciones en materia de requisitos para la vinculación de clientes a través de contratos de seguro y de capitalización.

En razón de lo expuesto, este Despacho se permite modificar la Circular Básica Jurídica -Circular Externa 007 de 1996- en el sentido de adicionar el Capítulo Preliminar al Título Sexto y modificar la página 1 del Capítulo Primero del mismo Título, por lo cual se anexan las páginas 1, 1-1, 1-2, 1-3 y 1-4.

Adicionalmente, se señalan los plazos máximos para la actualización de la información de los clientes vinculados con anterioridad a la expedición de la presente circular, como sigue:

*Seguros de Daños o Patrimoniales:* La información suministrada para la celebración de un contrato de seguro de daños o patrimoniales, cuyo valor asegurado sea o exceda de cinco mil millones de pesos (\$5.000'000.000.00), deberá estar actualizada el 30 de junio de 1998.

La información suministrada para la celebración de un contrato de seguro de daños o patrimoniales, cuyo valor asegurado sea o exceda de mil millones de pesos (\$1.000'000.000.00) e inferior a cinco mil millones de pesos (\$5.000'000.000.00), deberá estar actualizada el 31 de diciembre de 1998.

*Seguros de Automóviles:* La información suministrada para la celebración de un contrato de seguro de automóviles, cuyo valor asegurado sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), deberá estar actualizada el 30 de junio de 1998.

La información suministrada para la celebración de un contrato de seguro de automóviles, cuyo valor asegurado

sea o exceda de veinte millones de pesos (\$20'000.000.00) e inferior a cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), deberá estar actualizada el 31 de diciembre de 1998.

En el caso de vehículos de servicio de transporte público de personas o de carga, autorizados por el Ministerio de Transporte, deberá estar actualizada el 31 de diciembre de 1998.

*Seguros de Vida:* La información suministrada para la celebración de un contrato de seguro de vida cuyo valor asegurado sea o exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000.00), deberá estar actualizada el 30 de junio de 1998.

La información suministrada para la celebración de un contrato de seguro de vida cuyo valor asegurado sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00) e inferior a ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000.00), deberá estar actualizada el 31 de diciembre de 1998.

*Titulos de Capitalización:* La información suministrada para la constitución de un título de capitalización pagadero en una cuota única de más de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales o en cuotas mensuales de más de siete (7) salarios mínimos legales mensuales, deberá estar actualizada el 30 de junio de 1998.

La información suministrada para la constitución de un título de capitalización pagadero en una cuota única de más de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales o en cuotas mensuales de más de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, deberá estar actualizada el 31 de diciembre de 1998.

El plazo máximo para actualizar la información de la totalidad de los clientes del sector asegurador y de las sociedades de capitalización vence el 30 de junio de 1999.

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 007 de 1996.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario  
1006.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular externa 006 de 1998 (enero 22)*

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIA, SOCIEDADES FIDUCIARIAS Y COMPAÑIAS DE SEGUROS

Referencia: Requisitos para la vinculación a los fondos de pensiones voluntarias, de los afiliados independientes a los fondos de cesantía y para la realización de aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias.

Apreciados Señores:

En desarrollo de lo establecido en el literal a), numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de acuerdo con lo establecido en los artículos 102 a 105 del mismo Estatuto sobre prevención de actividades delictivas, esta Superintendencia se permite impartir instrucciones en materia de requisitos para la vinculación de aportantes a los fondos de pensiones voluntarias, trabajadores independientes a los fondos de cesantía, y para la realización de aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias.

Dentro de un plazo máximo de seis (6) meses las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, las compañías aseguradoras y las sociedades fiduciarias deberán tener actualizada la información de los aportantes a los fondos de pensiones voluntarias, de los afiliados independientes a los fondos de cesantía y de las personas que realicen aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias, vinculados con anterioridad al 31 de enero de 1998.

Para los efectos de la presente circular, esta Superintendencia se permite adicionar el Capítulo Quinto al Título

Cuarto de la Circular Externa 007 de 1996, Circular Básica Jurídica, el cual se anexa.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular externa 007 de 1998 (enero 23)*

Señores

Representantes Legales

Entidades Vigiladas

Referencia: Libre competencia, prácticas restrictivas y competencia desleal - Circular Externa 007 de 1996

Apreciados Señores:

Con el ánimo de reiterar a las entidades vigiladas la obligación que les compete de dar estricto cumplimiento a las normas sobre libre competencia y de adoptar conductas tendientes a evitar cualquier práctica susceptible de ser interpretada como dirigida a restringir o falsear el libre juego de la competencia o el acceso de los competidores al mercado, este Despacho ha considerado de la mayor importancia introducir un nuevo aparte en el Capítulo Sexto del Título I denominado "Reglas Relativas a la Competencia y Protección al Consumidor", en el cual se fija la posición institucional sobre el particular y se señalan instrucciones generales al respecto.

En consecuencia, encontrarán que se ha introducido al mencionado Capítulo 6o. del Título I un nuevo numeral 1o. que se denominará "Libre competencia, prácticas restrictivas y competencia desleal", lo que ha obligado a

---

reordenar en su totalidad el capítulo cuyo contenido se adjunta al presente boletín y que reemplaza en su totalidad al anterior.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular externa 008 de 1998 (enero 23)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADAS EN LEASING

Referencia: Límite a las inversiones de capital realizadas por los establecimientos de crédito.

Apreciados Señores:

Con el propósito de dar claridad respecto del límite establecido por el artículo 119, numeral 1., letra b. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho se permite precisar que las inversiones de capital realizadas por los establecimientos de crédito computarán por su costo de adquisición.

En tal sentido, se modifica el literal b del numeral 2.3 del Capítulo Séptimo del Título I contenido en la página 43 de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), la cual se adjunta.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.

1200



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular externa 010 de 1998 (enero 29)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Modificaciones al Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, referente a la Gestión de Activos y Pasivos.

Apreciados Señores:

Este Despacho ha considerado oportuno aplazar la entrada en vigencia de la obligatoriedad de constituir provisiones por exposición significativa a los riesgos de tasa de interés y tasa de cambio hasta el mes de abril del año 1998. Así mismo, se dan instrucciones técnicas para las transmisiones de los formatos 164, 165, 166 y 167 y se amplía el plazo de reporte hasta cinco días después de la transmisión de los estados financieros mensuales.

Para facilitar su ubicación, a continuación se relacionan los cambios efectuados:

1. Se modificó el numeral 6.5.
2. Se modificaron los instructivos de los formatos 164, 165, 166 y 167.

Se adjuntan a la presente la página 6 del Capítulo VI y las páginas 300 a 307 de la Circular Externa 100 de 1995.

Atentamente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta circular 06 de 1998 (enero 13)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, OFICIALES DE CUMPLIMIENTO Y REVISORES FISCALES DE LAS CASAS DE CAMBIO

Referencia: Control y reporte de transacciones en efectivo.

De conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y literales a y b, numeral 6.3.4, capítulo noveno, título I de la Circular Externa 007 de 1996 -Básica Jurídica- y para los efectos previstos en la mismas disposiciones, este Despacho se permite puntualizar algunos aspectos sobre el control y reporte de transacciones en efectivo a cargo de las casas de cambio plenas, cambistas y fronterizas, así:

Se entiende por transacción en efectivo, aquella que se realiza con dinero físico (billetes y/o monedas).

#### **Control de las transacciones en efectivo:**

Están sujetas al registro ordenado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

1. Las transacciones individuales en efectivo cuyo valor sea igual o superior a *setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 750,00)* o su equivalente en moneda legal colombiana o en otras monedas, respecto de las casas de cambio plenas y cambistas y las transacciones individuales en efectivo cuyo valor sea

igual o superior al equivalente a *quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500,00)* en la moneda de frontera o en moneda legal colombiana, respecto de las casas de cambio especiales o fronterizas.

2. Las transacciones múltiples en efectivo que se realicen por o en beneficio de una misma persona, durante un (1) mes calendario, que en su conjunto iguallen o superen los *mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.500,00)* o su equivalente en moneda legal colombiana o en otras monedas.

Estas últimas, se consolidarán mensualmente y se incluirán dentro de los reportes trimestrales consolidados que envían las entidades vigiladas a esta Superintendencia.

Las transacciones individuales en efectivo, por sí mismas generan únicamente el registro individual, por lo tanto, no deben ser sumadas con las transacciones múltiples, pues se estaría registrando dos (2) veces una misma operación.

Sólo se registrarán como transacciones múltiples, consideradas como una sola operación, aquellas transacciones inferiores a US\$ 750 dólares, que sumadas iguallen o superen los US\$ 1.500 dólares, en un (1) mes calendario.

Debe precisarse:

Toda transacción (compra y venta de divisas y de giros), igual o superior a los límites señalados, pagadera en efectivo en moneda legal colombiana o en otras monedas, deberá registrarse como transacción individual o múltiple, según el caso, e incluirse en el reporte trimestral.

Si la transacción de compra o venta, implica **simultáneamente** la presencia de moneda legal colombiana y divisas, se deberá registrar una sola vez por su valor en dólares de los Estados Unidos de América e incluirse en el reporte trimestral que se envía a esta Superintendencia.

Atentamente,

ANTONIO JOSE GUTIERREZ BONILLA

Superintendente Delegado para Bancos y Corporaciones (E)  
1000.



### *Circular externa 007*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y USUARIOS

*Asunto: Aplicación de niveles de flexibilidad temporal previstos en el tratado de libre comercio entre Colombia y México en el marco del G-3 para 1998.*

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3009 del 19 de diciembre de 1997, el cual reglamenta la aplicación de los niveles de flexibilidad para los bienes de exportación con destino final México, durante 1998, clasificados por las partidas de los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado.

Los mencionados niveles de flexibilidad se aplicarán de la siguiente manera:

- Durante 1998, para los bienes clasificados en los capítulos 51 al 60 del Sistema Armonizado, se aplicará un monto de 2.5 millones de dólares estadounidenses y para los clasificados en los capítulos 61 al 63 un monto de 4.5 millones de dólares estadounidenses. En ningún caso es posible asignar más del 20% a una partida o subpartida integrante de los capítulos antes mencionados.
- Los montos se distribuirán entre los exportadores, considerando los promedios ponderados por partida arancelaria de sus exportaciones a México durante los años 1996 y 1997. El 75% entre exportadores tradicionales y el 25% restante entre exportadores nuevos o eventuales.

Los exportadores deberán manifestar por escrito a la División de Origen del INCOMEX, antes del 1° de marzo de 1998, su interés por acogerse a los niveles de flexibilidad. Para cada una de las exportaciones que se realicen dentro de esta distribución, el INCOMEX expedirá el "Certificado de Elegibilidad para Bienes Textiles y Prendas de Vestir bajo Niveles de Flexibilidad Temporal". Dicho certificado será entregado a los interesados sin ningún costo por las diferentes regionales o seccionales.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



### *Circular externa 015*

Santafé de Bogotá, enero 26 de 1998

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

*Asunto: Resolución 0001 del 22 de enero de 1998, del Consejo Superior de Comercio Exterior*

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que el Consejo Superior de Comercio Exterior mediante Resolución 0001 del 22 de enero de 1998, modificó el párrafo del artículo 1 de la Resolución 002 de 1997, así:

*"Quedan excluidas de este tratamiento las donaciones de vehículos usados o sus saldos que clasifiquen por la subpartida arancelaria 87.01.20.00.00 y por las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del Arancel de Aduanas, excepto los coches ambulancia y los volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras".*

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



### *Circular externa 016*

Santafé de Bogotá, enero 26 de 1998

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

*Asunto: Resolución 00007 del 21 de enero de 1998, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que, mediante Resolución 00007 del 21 de enero de 1998, se establece un contingente de doscientas mil (200.000) toneladas de arroz paddy o su equivalente, en los términos de la mencionada resolución, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Las solicitudes de importación del mencionado producto, serán registradas por el INCOMEX, únicamente si en la casilla 18 del formulario de importación aparece el correspondiente visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La medida comenzó a regir a partir del 21 de enero de 1998 y, el registro de importación con el visto bueno para la importación de arroz, sólo podrá ser utilizado durante la vigencia del mencionado visto bueno, que será hasta el 31 de mayo de 1998, improrrogable.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones

Anexo: Resolución 00007 del 21 de enero de 1998 (6 folios).



### *Circular externa 017*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

*Asunto: Resolución 0165 del 26 de enero de 1998, del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX).*

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que, mediante Resolución 0165 del 26 de enero de 1998, se adiciona el artículo 1° de la Resolución 0156 de 1996, en el sentido de incluir descripción mínima, para las subpartidas del arancel de aduanas que a continuación se indican:

9501.00.00.00	9502.10.00.00
9503.10.00.00	9503.20.00.00
9503.30.00.00	9503.41.00.00
9503.49.00.00	9503.60.00.00
9503.70.00.00	9503.90.00.00
9503.50.00.00	9503.80.00.00
9504.20.00.00	9504.40.00.00
9504.90.10.00	9504.90.20.00
9504.90.90.00	9505.90.00.00
9506.61.00.00	9506.62.00.00
9506.69.00.00	9506.70.00.00

*Se anexa: Resolución 0165 del 26 de enero de 1998*

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



## BANCO DE LA REPUBLICA

### *Resolución externa número 1 de 1998 (enero 30)*

*por la cual se expiden regulaciones  
en materia cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

**Artículo 1.** El artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

**"Artículo 30. Depósito.** Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que

---

obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República constituido y denominado en moneda legal colombiana equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

"En todos los casos, el depósito a que se refiere este artículo se efectuará y acreditará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente resolución, el desembolso no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

"El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que no será negociable, y en el cual se señalará el término para la restitución del depósito que será de doce (12) meses.

"El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

"Cumplido el término para restituir el depósito, el Banco de la República entregará los recursos por su valor nominal en moneda legal.

"El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la Entidad.

"Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, no tendrán que constituir el depósito de que trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

**"Parágrafo 1.** El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

**"Parágrafo 2.** No se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

"1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

"2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas".

"3. Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros".

**Artículo 2.** El artículo 60 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

**"Artículo 60.** *Autorización de pagos en moneda extranjera.* No obstante lo previsto en el artículo 95 de esta resolución, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, las empresas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo, y las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroníquel y uranio, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

"Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúe ECOPETROL.

"Los residentes en el país podrán efectuar pagos en moneda extranjera correspondientes a las ventas de gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural".

**Artículo 3.** *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

---

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### *Leyes*

#### **428 Enero 16**

Diario Oficial 43.219, enero 21 de 1998

Por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal.

#### **432 Enero 29**

Diario Oficial 43.227, febrero 2 de 1998

Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

#### **27 Enero 8**

Diario Oficial 43.216, enero 16 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente la administración de recursos del Presupuesto Nacional.

#### **189 Enero 28**

Diario Oficial 43.227, febrero 2 de 1998

Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con los bancos hipotecarios.

#### **191 Enero 28**

Diario Oficial 43.227, febrero 2 de 1997

Por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### *Decretos*

#### **26 Enero 8**

Diario Oficial 43.216, enero 16 de 1998

Por el cual se dictan normas de austeridad en el gasto público.



## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

### *Decretos*

#### **92 Enero 13**

Diario Oficial 43.217, enero 19 de 1998

---

Por el cual se reglamenta la clasificación y calificación en el registro único de proponentes y se dictan otras disposiciones.

**150 Enero 22**

Diario Oficial 43.221, enero 23 de 1998

Por el cual se reestructura el Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable del Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias y se redefinen las funciones del Consejo Superior de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable.



DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA  
FUNCION PUBLICA

*Decretos*

**44 Enero 10**

Diario Oficial 43.212, enero 10 de 1998

Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.

**45 Enero 10**

Diario Oficial 43.212, enero 10 de 1998

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.



MINISTERIO DE MINAS Y  
ENERGIA

*Decretos*

**190 Enero 28**

Diario Oficial 43.227, febrero 2 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente la financiación de los subsidios para el servicio público domiciliario de energía eléctrica para la vigencia fiscal de 1998.

**205 Enero 28**

Diario Oficial 43.231, febrero 5 de 1998

Por el cual se amplían los plazos establecidos en los artículos 9 y 10 del Decreto Reglamentario número 2829 de 1997.



MINISTERIO DE COMERCIO  
EXTERIOR

*Decretos*

**152 Enero 7**

Diario Oficial 43.221, enero 23 de 1998

Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general, salvaguardia de transición para productos comprendidos en el acuerdo sobre textiles y el vestido y, salvaguardia especial para productos agropecuarios.

**176 Enero 26**

Diario Oficial 43.225, enero 29 de 1998

Por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.



MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL

*Decreto*

**182 Enero 28**

Diario Oficial 43.226, enero 30 de 1998

Por el cual se reglamenta la Ley 333 de 1996, en lo relativo a la destinación provisional y asignación definitiva de los bienes rurales con caracterizada vocación rural en favor del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan disposiciones relacionadas con su adjudicación.



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

*Decreto*

**36 Enero 9**

Diario Oficial 43.216, enero 16 de 1998

Por el cual se reglamenta el literal c) del artículo 262 de la Ley 100 de 1993.



SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA

*Resolución*

**96 Enero 30**

Por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

*Circulares externas*

**03 Enero 19**

Establece la base gravable del impuesto de industria y comercio.

**04 Enero 22**

Declara práctica no autorizada e insegura la contratación de reaseguros en los cuales la responsabilidad a cargo del reasegurador se limita hasta cuantías que no superan el volumen total de primas transferidas.

**05 Enero 22**

Imparte instrucciones en materia de requisitos para la vinculación de clientes a través de contratos de seguros y de capitalización.

**06 Enero 22**

Imparte instrucciones en materia de requisitos para la vinculación de aportes a los fondos de pensiones voluntarias, trabajadores independientes a los fondos de cesantías, y para la realización de aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorias.

**07 Enero 23**

Imparte instrucciones sobre la libre competencia, práctica restrictiva y competencia desleal.

**08 Enero 23**

Aclara los límites de las inversiones de capital realizadas por los establecimientos de crédito.

**10 Enero 29**

Aplaza la entrega en vigencia de la obligatoriedad de constituir provisiones referente a la gestión de Activos y Pasivos.

***Carta circular***

**06 Enero 13**

Puntualiza algunos aspectos sobre el control y reporte de transacciones en efectivo a cargo de las casas de cambio plena, cambistas y fronterizas.

**09 Enero 30**

Informa la tasa de cambio aplicable para la reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de enero.



INCOMEX

***Circulares externas***

**07 (Sin fecha)**

Aplicación de niveles de flexibilidad temporal previstos en el tratado de libre comercio entre Colombia y México en el marco del G-3 para 1998.

**15 Enero 26**

Resolución 0001 del 22 de enero de 1998, del Consejo Superior de Comercio Exterior, modificación parágrafo del artículo 1º. de la Resolución 002 de 1997 relacionado con la exclusión de donaciones de vehículos.

**16 Enero 26**

Resolución 0007 del 21 de enero de 1998, se establece un contingente de doscientas mil (200.000) toneladas de arroz PADDY o su equivalente, previo el Vo. Bo. del Ministerio de Agricultura.

**17 (Sin fecha)**

Resolución 0165 de enero 26 de 1998 por la cual se adiciona el artículo 1º. de la Resolución 0156 de 1996 en el sentido de incluir descripción mínima para las subpartidas del arancel de aduanas.



BANCO DE LA REPUBLICA

***Resolución externa***

**01 Enero 30**

Mediante la Resolución externa No. 1 del 30 de enero de 1998, el Banco de la República modificó parcialmente los artículos 30 y 60 de la Resolución externa 21 de 1993.

1. El artículo 30 de la Resolución externa 21 de 1993, en su párrafo inicial, establecía, como requisito previo al desembolso y canalización de los créditos en moneda extranjera que obtuvieran los residentes en el país, la constitución de un depósito en moneda legal colombiana, ante el Banco de la República, equivalente al treinta (30%) del valor del desembolso, liquidado a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, vigente a la fecha de su constitución.

La Resolución externa No. 1 de 1998, disminuyó el porcentaje a un veinticinco por ciento (25%).

1.1 En el párrafo tercero del artículo 30 de la Resolución externa 21 de 1993, se establecía

---

que luego de constituirse el depósito, el Banco de la República expediría a favor del titular del depósito un recibo no negociable, en el cual se señalaría el término para la restitución del depósito, que sería de dieciocho (18) meses.

La Resolución externa No. 1 de 1998, redujo el término de doce (12) meses.

II. El artículo 60 de la Resolución 21 de 1993, dispone que las empresas nacionales y con capital del exterior, que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, las empresas de dedicación exclusiva a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo y las empresas nacionales y con capital

del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroníquel y uranio, entre otras, están autorizadas para celebrar contratos y pagos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados por su operación.

La Resolución externa No. 1 del 30 de enero de 1998 del Banco de la República, adicionó un párrafo al artículo señalado anteriormente, estableciendo que se les permite a los residentes en el país, efectuar pagos en moneda extranjera, correspondientes a las ventas de gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración de petróleo y gas natural.